

# **Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**

(y protocolos adicionales)

---

## PREÁMBULO

Roma, a 4 de noviembre de 1950.

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

- Considerando la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 diciembre 1948;
- Considerando que esta Declaración tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados;
- Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, y que uno de los medios para alcanzar esta finalidad es la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- Reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz en el mundo, y cuyo mantenimiento reposa esencialmente, de una parte, en un régimen político verdaderamente democrático, y, de otra, en una concepción y un respeto comunes de los derechos humanos que ellos invocan;
  
- Resueltos, en cuanto Gobiernos de Estados europeos animados de un mismo espíritu y en posesión de un patrimonio común de ideales y de tradiciones políticas, de respeto a la libertades y de preeminencia del Derecho, a tomar las primeras medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de algunos de los derechos enunciados en la Declaración Universal;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo 1. Reconocimiento de los derechos humanos

Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona dependiente de su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el tít. I del presente Convenio.

Rúbrica del presente artículo asignada por art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

TITULO PRIMERO

## DERECHOS Y LIBERTADES

### Artículo 2. Derecho a la vida

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.
- b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.
- c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

### Artículo 3. Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

### Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

- 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre.
- 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
- 3. No se considera como "trabajo forzado u obligatorio" en el sentido del presente artículo:

a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el art. 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional.

b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.

c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.

d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

## Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente.

b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.

c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.

d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.

e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.

2. Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párr. 1 c) del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento.

La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.

4. Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad, si fuera ilegal.

5. Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la Sala de Audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el Tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia.

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) A ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.

b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.

c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un Abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan;

d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.

e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 7. No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.

2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este tít. I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión, o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 10. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses.

2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

## Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

## Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

## Artículo 14. Prohibición de discriminación

El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

## Artículo 15. Derogación en caso de estado de urgencia

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la medida estricta en que lo exija la situación, y supuesto que tales medidas no estén en contradicción con las otras obligaciones que dimanen del Derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación al art. 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, y a los arts. 3, 4 (párr. 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario general del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario general del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 16. Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Ninguna de las disposiciones de los arts. 10, 11 y 14 podrá ser interpretada en el sentido de que prohíba a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 17. Prohibición del abuso de derecho

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que implique para un Estado, grupo o individuo, un derecho cualquiera a dedicarse a una actividad o a realizar un acto tendente a la destrucción de los derechos o libertades reconocidos en el presente Convenio o a limitaciones más amplias de estos derechos o libertades que las previstas en el mismo.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 18. Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos

Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.

La rúbrica "Derechos y Libertades" de este título I y las de todos sus preceptos (arts. 2 a 18), se deben al art. 2,2 Protocolo número 11 de 11 mayo 1994

## TITULO II

### TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

#### Artículo 19. Institución del Tribunal

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo



de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 20. Número de Jueces

El Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones

1. Los Jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2. Los Jueces formarán parte del Tribunal a título individual.

3. Durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo; cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 22. Elección de los Jueces

1. Los Jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria en razón de cada Alta Parte Contratante, por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

2. Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 23. Duración del mandato

1. Los Jueces son elegidos por un período de 6 años. Son reelegibles. No obstante, en lo que se refiere a los Jueces designados en la primera elección, las funciones de la mitad de ellos terminarán al cabo de 3 años.

2. Los Jueces cuyas funciones concluyan al término del período inicial de tres años, serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.

3. A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los Jueces cada 3 años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los Jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los 6 años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de 9 años ni ser inferior a 3.

4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5. El Juez elegido en sustitución de un Juez cuyo mandato no haya expirado, ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6. El mandato de los Jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.

7. Los Jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 24. Revocación

Un Juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás Jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

## Artículo 25. Secretario y refrendarios

El Tribunal tendrá un Secretario cuyas funciones y la organización de su oficina serán establecidas por el reglamento del Tribunal. Estará asistido de refrendarios.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

## Artículo 26. Pleno del Tribunal

El Tribunal, reunido en pleno:

- a) Elegirá, por un período de 3 años, a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, que serán reelegibles;
- b) Constituirá Salas por un periodo determinado;
- c) Elegirá a los Presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles;
- d) Aprobará su reglamento, y
- e) Elegirá al Secretario y a uno o varios Secretarios adjuntos.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

## Artículo 27. Comités, Salas y Gran Sala

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por 3 Jueces o en Salas de 7 Jueces o en una Gran Sala de 17 Jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado.

2. El Juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de Juez.

3. Forman también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás Jueces designados de conformidad con el Reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del art. 43, ningún Juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con

excepción del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 28. Declaración de inadmisibilidad por los Comités

Un Comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o eliminar del orden del día una demanda individual presentada en virtud del art. 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1. Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del art. 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del art. 34.

2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del art. 33.

3. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se toma por separado.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 30. Inhibición en favor de la Gran Sala

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 31. Atribuciones de la Gran Sala

La Gran Sala:

- a) Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del art. 33 o del art. 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del art. 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del art. 43, y
- b) Examinará las solicitudes de emisión de opiniones consultivas presentadas en virtud del art. 47.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 32. Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los arts. 33, 34 y 47.
2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 33. Asuntos entre Estados

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 34. Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 35. Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del art. 34, cuando:

a) Sea anónima, o

b) Sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del art. 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 36. Intervención de terceros

1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.

2. En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 37. Cancelación

1. En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar:

- a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla, o
- b) Que el litigio ha sido ya resuelto, o
- c) Que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

2. El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de entrada el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 38. Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso

1. Si el Tribunal declara admisible una demanda:

- a) Procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;
- b) Se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.

2. El procedimiento a que se refiere el párr. 1 b) será confidencial.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 39. Conclusión de un arreglo amistoso

En el caso de arreglo amistoso, el Tribunal cancelará el asunto del registro de entrada mediante una resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 40. Vista pública y acceso a los documentos

1. La vista es pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales.

2. Los documentos depositados en la Secretaría serán accesibles al público, a menos que el Presidente del Tribunal decida de otro modo.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 41. Arreglo equitativo

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 42. Sentencias de las Salas

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 párr. 2.



Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 43. Remisión ante la Gran Sala

1. En el plazo de 3 meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.

2. Un colegio de 5 Jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.

3. Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 44. Sentencias definitivas

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.

2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando:

a) Las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala, o

b) No haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia, o

c) El colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del art. 43.

3. La sentencia definitiva será hecha pública.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 45. Motivación de las sentencias y de las resoluciones

1. Las sentencias, así como las resoluciones por las que las demandas se declaren admisibles o no admisibles, serán motivadas.

2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquier Juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 47. Opiniones consultivas

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.

2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el tít. I del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultados de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

Los tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 48. Competencia consultiva del Tribunal

1. El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el art. 47.

Los tí. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tí. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 49. Motivación de las opiniones consultivas

1. La opinión del Tribunal estará motivada.
2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, todo Juez tendrá derecho a unir a ellas su opinión por separado.
3. La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

Los tí. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tí. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 50. Gastos de funcionamiento del Tribunal

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

Los tí. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tí. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 51. Privilegios e inmunidades de los Jueces

Los Jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el art. 40 Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

Los tí. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en su antigua redacción, han sido sustituidos por el actual tí. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

### TITULO III

## DISPOSICIONES DIVERSAS

### Artículo 52. Indagaciones del Secretario general

A requerimiento del Secretario general del Consejo de Europa, toda Alta Parte Contratante suministrará las explicaciones pertinentes sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de este Convenio.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III; este precepto, antiguo art. 57, pasó a ser nuevo art. 52, y los antiguos arts. 58 y 59 fueron suprimidos; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

### Artículo 53. Protección de los derechos humanos reconocidos

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio será interpretada en el sentido de limitar o perjudicar aquellos derechos humanos y libertades fundamentales que podrían ser reconocidos conforme a las leyes de cualquier Alta Parte Contratante o en cualquier otro Convenio en el que ésta sea parte.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 60, pasó a ser nuevo art. 53; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

### Artículo 54. Poderes del Comité de Ministros

Ninguna de las disposiciones del presente Convenio prejuzgará los poderes conferidos al Comité de Ministros por el Estatuto del Consejo de Europa.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 61, pasó a ser nuevo art. 54; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

### Artículo 55. Renuncia a otros modos de solución de controversias

Las Altas Partes Contratantes renuncian recíprocamente, salvo compromiso especial, a prevalerse de los tratados, convenios o declaraciones que existan entre ellas, a fin de someter, por vía de demanda, una diferencia surgida de la interpretación o de la aplicación del presente Convenio a un procedimiento de solución distinto de los previstos en el presente Convenio.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 62, pasó a ser nuevo art. 55; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

#### Artículo 56. Aplicación territorial

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la ratificación o con posterioridad a la misma declarar, en notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, que el presente Convenio se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 4 del presente artículo, a todos los territorios o a alguno de los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable.
2. El Convenio se aplicará al territorio o territorios designados en la notificación a partir del trigésimo día siguiente a la fecha en la que el Secretario general del Consejo de Europa haya recibido esta notificación.
3. En los mencionados territorios, las disposiciones del presente Convenio se aplicarán teniendo en cuenta las necesidades locales.
4. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el primer párrafo de este artículo, podrá, en cualquier momento sucesivo, declarar que acepta con respecto a uno o varios de los territorios en cuestión, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, de organizaciones no gubernamentales o de grupos de particulares, tal como se prevé en el art. 34 del Convenio.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 63, pasó a ser nuevo art. 56; además, la rúbrica de este precepto fue dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo y su art. 2,3 modificó los apartados 1 y 4

#### Artículo 57. Reservas

1. Todo Estado podrá formular, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su instrumento de ratificación, una reserva a propósito de una disposición particular del Convenio en la medida en que una ley en vigor en su territorio esté en desacuerdo con esta disposición. Este artículo no autoriza las reservas de carácter general.
2. Toda reserva formulada de conformidad con el presente artículo irá acompañada de una breve exposición de la ley de que se trate.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 64, pasó a ser nuevo art. 57; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

## Artículo 58. Denuncia

1. Una Alta Parte Contratante sólo podrá denunciar el presente Convenio, al término de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicha Parte, y mediante un preaviso de seis meses dado en una notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, quien informará a las restantes Partes Contratantes.
2. Esta denuncia no podrá tener por efecto el desvincular a la Alta Parte Contratante interesada de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en lo que se refiere a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de estas obligaciones, hubiera sido realizado por dicha Parte con anterioridad a la fecha en que la denuncia produzca efecto.
3. Bajo la misma reserva, dejará de ser parte en el presente Convenio toda Alta Parte Contratante que deje de ser miembro del Consejo de Europa.
4. El Convenio podrá ser denunciado de acuerdo con lo previsto en los párrafos precedentes respecto a cualquier territorio en el cual hubiere sido declarado aplicable en los términos del art. 56.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 65, pasó a ser nuevo art. 58; además, la rúbrica de este precepto fue dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo y su art. 2,3 modificó el apartado 4

## Artículo 59. Firma y ratificación

1. El presente Convenio está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa. Será ratificado. Las ratificaciones serán depositadas ante el Secretario general del Consejo de Europa.
2. El presente Convenio entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación.
3. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Convenio entrará en vigor desde el momento del depósito del instrumento de ratificación.
4. El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los miembros del Consejo de Europa la entrada en vigor del Convenio, los nombres de las Altas Partes Contratantes que lo hayan ratificado, así como el depósito de todo instrumento de ratificación que se haya efectuado posteriormente.

En virtud del art. 2,1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, el antiguo tít. V pasó a ser nuevo tít. III, y este precepto, antiguo art. 66, pasó a ser nuevo art. 59; la rúbrica de este precepto, dada por el art. 2,2 del mismo Protocolo

## PROTOCOLO ADICIONAL Y PROTOCOLOS NUMEROS 2, 4, 6, 7, 9 y 11

### PROTOCOLO ADICIONAL

Los Gobiernos signatarios, Miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar medidas adecuadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el tít. I del Convenio para la protección de los Derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (denominado en adelante "El Convenio"),

Han convenido lo que sigue:

#### Artículo 1. Protección de la propiedad

Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie puede ser privado de su propiedad más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho internacional.

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de poner en vigor las leyes que juzguen necesarias para la reglamentación del uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para asegurar el pago de los impuestos u otras contribuciones o de las multas.

#### Artículo 2. Derecho a la instrucción

A nadie se puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asumirá en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas.

#### Artículo 3. Derecho a elecciones libres

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo acerca de la elección del cuerpo legislativo.

#### Artículo 4. Aplicación territorial

Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o de la ratificación del presente Protocolo o en todo momento posterior, presentar al Secretario General del

Consejo de Europa una declaración que indique la medida en la que se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios que se designen en dicha declaración y de cuyas relaciones internacionales es responsable.

Toda Alta Parte Contratante que haya presentado una declaración en virtud del párrafo anterior puede, periódicamente, presentar una nueva declaración que modifique los términos de cualquier declaración anterior o ponga fin a la aplicación del presente Protocolo en un territorio cualquiera.

Una declaración hecha conforme al presente artículo será considerada como si hubiera sido hecha conforme al párr. 1 art. 56 de la Convención.

el art. 2,4 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994, modificó, en la última línea de este artículo, la anterior mención del art. 63 por la actual del art. 56

#### Artículo 5. Relaciones con el Convenio

Las Altas Partes Contratantes consideran los arts. 1, 2, 3 y 4 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

#### Artículo 6. Firma y ratificación

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de éste. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor desde el momento de verificarse el depósito del instrumento de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa, quien notificará a todos los Miembros los nombres de aquellas que la hubieren ratificado.

Hecho en París, el 20 marzo 1952, en francés e inglés, haciendo igualmente fe los dos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copia certificada a cada uno de los Gobiernos signatarios.

Rúbricas de los preceptos de este Protocolo adicional dadas por el art. 2,4 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

PROTOCOLO SEGUNDO



## POR EL QUE SE CONFIERE AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS LA COMPETENCIA PARA EMITIR DICTAMENES CONSULTIVOS

(Suprimido).

El Protocolo núm. 2 y los antiguos tít. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) han sido sustituidos por el actual tít. II del Convenio (arts. 19 a 51), en virtud del art. 1 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

### PROTOCOLO CUARTO

#### RECONOCIENDO CIERTOS DERECHOS Y LIBERTADES ADEMÁS DE LOS QUE YA FIGURAN EN LA CONVENCION Y EN EL PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Resueltos a tomar las medidas apropiadas para asegurar la garantía colectiva de derechos y libertades distintos de los que ya figuran en el tít. I del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (denominado en adelante "el Convenio"), y en los arts. 1 y 3 del primer Protocolo adicional al Convenio, firmado en París el 20 marzo 1952,

Han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1. Prohibición de prisión por deudas

Nadie puede ser privado de su libertad por la única razón de no poder ejecutar una obligación contractual.

#### Artículo 2. Libertad de circulación

1. Toda persona que se encuentre en situación regular sobre el territorio de un Estado tiene derecho a circular libremente en él y a escoger libremente su residencia.
2. Toda persona es libre de abandonar un país cualquiera, incluso el suyo.
3. El ejercicio de estos derechos no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas en la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la salvación pública, el mantenimiento del orden público, la prevención de infracciones penales, la protección de la salud o de la moral o la salvaguardia de los derechos y libertades de tercero.

4. Los derechos reconocidos en el párrafo 1 pueden igualmente, en ciertas zonas determinadas, ser objeto de restricciones previstas por la ley y que estén justificadas por el interés público en una sociedad democrática.

### Artículo 3. Prohibición de la expulsión de los nacionales

1. Nadie puede ser expulsado, en virtud de una medida individual o colectiva, del territorio del Estado del cual sea ciudadano.

2. Nadie puede verse privado del derecho de entrar en el territorio del Estado del cual sea ciudadano.

### Artículo 4. Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros

Quedan prohibidas las expulsiones colectivas de extranjeros.

### Artículo 5. Aplicación territorial

1. Toda Alta Parte Contratante puede, en el momento de la firma o la ratificación del presente Protocolo o en cualquier otro momento posterior, comunicar al Secretario General del Consejo de Europa una declaración indicando en qué medida se compromete a aplicar las disposiciones del presente Protocolo en los territorios que se designen en dicha declaración y de los cuales ella asegura las relaciones internacionales.

2. Toda Alta Parte Contratante que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo precedente puede, de cuando en cuando, comunicar una nueva declaración modificando los términos de toda declaración anterior o poniendo fin a la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo sobre un territorio cualquiera.

3. Una declaración hecha en conformidad con este artículo se considerará como hecha en conformidad con el párr. 1 art. 56 del Convenio.

4. El territorio de todo Estado al cual el presente Protocolo se aplique en virtud de su ratificación o de su aceptación por dicho Estado, y cada uno de los territorios a los cuales el Protocolo se aplique en virtud de una declaración suscrita por dicho Estado en conformidad con el presente artículo, se considerarán como territorios distintos a los efectos de las referencias al territorio de un Estado contenidas en los arts. 2 y 3.

5. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párr. 1 ó 2 del presente artículo, podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al art. 34 del Convenio, en virtud de los arts. 1 a 4 del presente Protocolo o de algunos de ellos.

Apartado 3 modificado y apartado 5 añadido por art. 2,5 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 6. Relaciones con el Convenio

1. Las Altas Partes Contratantes considerarán los arts. 1 a 5 de este Protocolo como artículos adicionales al Convenio y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

2.

(Suprimido).

Apartado 2 suprimido por art. 2,5 c) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 7. Firma y ratificación

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios del Convenio; será ratificado al mismo tiempo que el Convenio o después de la ratificación de este último. Entrará en vigor en cuanto se hayan depositado cinco instrumentos de ratificación. Para todo signatario que lo ratifique ulteriormente, el Protocolo entrará en vigor en el momento del depósito de su instrumento de ratificación.

2. El Secretario General del Consejo de Europa será competente para recibir el depósito de los instrumentos de ratificación y notificará a todos los miembros los nombres de los que la hayan ratificado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 16 septiembre 1963, en francés y en inglés, cuyos dos textos hacen igualmente fe, en un único ejemplar que se depositará en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General comunicará copia certificada conforme a cada uno de los Estados signatarios.

Rúbricas de los preceptos de este Protocolo adicional dadas por el art. 2,5 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

PROTOCOLO SEXTO

## RELATIVO A LA ABOLICION DE LA PENA DE MUERTE

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (a continuación denominado "el Convenio"),

Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte;

Conviene en lo siguiente:

### Artículo 1. Abolición de la pena de muerte

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

### Artículo 2. Pena de muerte en tiempo de guerra

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario general del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

### Artículo 3. Prohibición de derogaciones

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el art. 15 del Convenio.

### Artículo 4. Prohibición de reservas

No se aceptará reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el art. 57 del Convenio.

La mención al art. 57 se debe al art. 2,6 b) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

## Artículo 5. Aplicación territorial

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.
2. Cualquier Estado podrá -en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa- ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario general.
3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada tendrá efecto el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

## Artículo 6. Relaciones con el Convenio

Los Estados Partes consideran los arts. 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales del Convenio y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

## Artículo 7. Firma y ratificación

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

## Artículo 8. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del art. 7.
2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

## Artículo 9. Funciones del depositario

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus arts. 5 y 8.
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 abril 1983, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá una copia del mismo certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

Las rúbricas de cada uno de los artículos de este Protocolo fueron asignadas por el art. 2,6 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

## PROTOCOLO SEPTIMO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo,

Resueltos a tomar nuevas medidas para asegurar la garantía colectiva de algunos derechos y libertades por medio del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (denominado en adelante "el Convenio");

Han convenido lo siguiente:

### Artículo 1. Garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros

1. Un extranjero que resida legalmente en el territorio de un Estado no podrá ser expulsado excepto en ejecución de una resolución dictada conforme a la ley, y deberá permitírsele:

- a) exponer las razones que se opongan a su expulsión;
  - b) que su caso sea revisado, y
  - c) hacerse representar a esos fines ante la autoridad competente o la persona o las personas designadas por esa autoridad.
2. Un extranjero podrá ser expulsado antes de ejercer los derechos enumerados en los apartados a), b) y c) del párr. 1 de este artículo cuando su expulsión sea necesaria en interés del orden público o se base en motivos de seguridad nacional.

#### Artículo 2. Derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal

1. Toda persona declarada culpable de una infracción penal por un tribunal tendrá derecho a que la declaración de culpabilidad o la condena sea examinada por un Tribunal superior. El ejercicio de ese derecho, incluidos los motivos por los que pueda ser ejercitado, se regularán por la ley.
2. Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las define la ley, o cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto Tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución.

#### Artículo 3. Derecho a indemnización en caso de error judicial

Cuando una sentencia penal de condena, firme, sea posteriormente anulada, o cuando se haya concedido un indulto porque un hecho nuevo o una revelación nueva prueben que se ha producido un error judicial, la persona que haya sufrido una pena por esa condena será indemnizada conforme a la ley o a la práctica vigente en el Estado respectivo, excepto cuando se pruebe que la no revelación en tiempo oportuno del hecho desconocido le era imputable en todo o en parte.

#### Artículo 4. Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces

1. Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente por las jurisdicciones del mismo Estado por una infracción por la que hubiera sido ya absuelto o condenado por sentencia firme conforme a la Ley y al procedimiento penal de ese Estado.
2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no obsta a la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, cuando hechos nuevos o revelaciones nuevas o cuando un vicio esencial en ese procedimiento pudieran afectar a la sentencia dictada.

3. No se autorizará excepción alguna al presente artículo a título del art. 15 del Convenio.

#### Artículo 5. Igualdad entre esposos

Los cónyuges gozarán de igualdad de derechos y de obligaciones civiles entre sí y en sus relaciones con sus hijos por lo que respecta al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de su disolución. Este artículo no impedirá a los Estados tomar las medidas necesarias en interés de los hijos.

#### Artículo 6. Aplicación territorial

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, designar el territorio o los territorios en los que se aplicará el presente Protocolo, indicando en qué medida se compromete a que se apliquen en esos territorios las disposiciones del mismo.

2. Cualquier Estado, en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, podrá extender la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor respecto de ese territorio el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de haber recibido el Secretario general dicha declaración.

3. Cualquier declaración hecha con arreglo a los dos párrafos anteriores podrá retirarse o modificarse por lo que respecta a cualquier territorio designado en esa declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada o la modificación tendrá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de haber recibido el Secretario general la notificación.

4. Una declaración formulada conforme a este artículo se considerará como si hubiera sido hecha conforme al párr. 1 art. 56 del Convenio.

5. El territorio de todo Estado al que se aplique el presente Protocolo en virtud de la ratificación, de su aceptación o de la aprobación por dicho Estado, y cada uno de los territorios en los que el Protocolo se aplique en virtud de una declaración suscrita por dicho Estado de conformidad con el presente artículo, podrán considerarse como territorios distintos a los efectos de la referencia al territorio de un Estado contenida en el art. 1.

6. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párr. 1 ó 2 del presente artículo, podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al art. 34 del Convenio, en virtud de los arts. 1 a 5 del presente Protocolo.



La mención del art. 56 en el apartado 4, así como el añadido del apartado 6, se deben al art. 2,7 b) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 7. Relaciones con el Convenio

1. Los Estados Partes considerarán los arts. 1 a 6 de este Protocolo como artículos adicionales al Convenio, y todas las disposiciones del Convenio se aplicarán en consecuencia.

2.

(Suprimido).

Apartado 2 suprimido por art. 2,7 c) Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

#### Artículo 8. Firma y ratificación

El presente Protocolo está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

#### Artículo 9. Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses a partir de la fecha en la que siete Estados miembros hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del art. 8.

2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de dos meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

#### Artículo 10. Funciones del depositario

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a todos los Estados miembros de este Consejo:

- a) cualquier firma;
- b) el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- c) cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo conforme a sus arts. 6 y 9;
- d) cualquier otro acto, notificación o declaración relacionada con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 22 noviembre 1984, en francés e inglés, siendo los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa dará traslado de una copia certificada conforme a cada uno de los Estados Miembros del Consejo de Europa.

Las rúbricas de cada uno de los artículos de este Protocolo fueron asignadas por el art. 2,7 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

## PROTOCOLO NOVENO

(Derogado).

Protocolo derogado por art. 2,8 Protocolo núm. 11 de 11 mayo 1994

## PROTOCOLO UNDECIMO

### RELATIVO A LA REESTRUCTURACION DEL MECANISMO DE CONTROL ESTABLECIDO POR EL CONVENIO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 noviembre 1950 (en lo sucesivo denominado "el Convenio" ),

Considerando que es necesario y urgente reestructurar el mecanismo de control establecido por el Convenio, con el fin de mantener y reforzar la eficacia de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales prevista por el Convenio, a causa principalmente del aumento de las demandas de protección y del número creciente de miembros del Consejo de Europa;

Considerando que procede modificar, en consecuencia, ciertas disposiciones del Convenio con objeto, en especial, de sustituir la Comisión y el Tribunal europeos de Derechos Humanos actuales por un nuevo Tribunal permanente;

Vista la Resolución núm. 1 aprobada con ocasión de la Conferencia Ministerial Europea sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena los días 19 y 20 marzo 1985;

Vista la Recomendación 1194 (1992), aprobada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 6 octubre 1992;

Vista la Resolución adoptada acerca de la reforma del mecanismo de control del Convenio por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Declaración de Viena de 9 octubre 1993,

Convienen lo siguiente:

## Artículo 1

El texto de los títs. II a IV del Convenio (arts. 19 a 56) y el Protocolo núm. 2, en que se confiere al Tribunal Europeo de Derechos Humanos la competencia para emitir opiniones consultivas, se sustituyen por el siguiente tít. II del Convenio (arts. 19 a 51):

## TITULO II

### TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

#### Artículo 19. Institución del Tribunal

Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se instituye un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en lo sucesivo denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

#### Artículo 20. Número de Jueces

El Tribunal se compondrá de un número de Jueces igual al de las Altas Partes Contratantes.

#### Artículo 21. Condiciones de ejercicio de sus funciones

1. Los Jueces deberán gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia.

2. Los Jueces formarán parte del Tribunal a título individual.

3. Durante su mandato, los Jueces no podrán ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de independencia, imparcialidad o disponibilidad necesaria para una actividad ejercida a tiempo completo; cualquier cuestión que se suscite en torno a la aplicación de este párrafo será dirimida por el Tribunal.

#### Artículo 22. Elección de los Jueces

1. Los Jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria en razón de cada Alta Parte Contratante, por mayoría absoluta de votos, de una lista de tres candidatos presentada por esa Alta Parte Contratante.

2. Se seguirá el mismo procedimiento para completar el Tribunal en el caso de adhesión de nuevas Altas Partes Contratantes y para proveer los puestos que queden vacantes.

#### Artículo 23. Duración del mandato

1. Los Jueces son elegidos por un período de 6 años. Son reelegibles. No obstante, en lo que se refiere a los Jueces designados en la primera elección, las funciones de la mitad de ellos terminarán al cabo de 3 años.

2. Los Jueces cuyas funciones concluyan al término del período inicial de tres años, serán designados por sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de su elección.

3. A fin de asegurar, en lo posible, la renovación de las funciones de una mitad de los Jueces cada 3 años, la Asamblea Parlamentaria podrá decidir, antes de proceder a una elección ulterior, que uno o varios mandatos de los Jueces que deban elegirse tengan una duración distinta de los 6 años, sin que ésta pueda, sin embargo, exceder de 9 años ni ser inferior a 3.

4. En el caso de que proceda conferir varios mandatos y de que la Asamblea Parlamentaria haga aplicación del párrafo precedente, el reparto de mandatos se realizará mediante sorteo efectuado por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de la elección.

5. El Juez elegido en sustitución de un Juez cuyo mandato no haya expirado, ejercerá sus funciones hasta completar el mandato de su predecesor.

6. El mandato de los Jueces finalizará cuando alcancen la edad de 70 años.

7. Los Jueces permanecerán en sus funciones hasta su sustitución. No obstante, continuarán conociendo de los asuntos que tengan ya asignados.

#### Artículo 24. Revocación

Un Juez sólo podrá ser relevado de sus funciones si los demás Jueces deciden, por mayoría de dos tercios, que ha dejado de reunir las condiciones requeridas para serlo.

#### Artículo 25. Secretario y refrendarios

El Tribunal tendrá un Secretario cuyas funciones y la organización de su oficina serán establecidas por el reglamento del Tribunal. Estará asistido de refrendarios.

#### Artículo 26. Pleno del Tribunal

El Tribunal, reunido en pleno:

- a) Elegirá, por un período de 3 años, a su Presidente y a uno o dos Vicepresidentes, que serán reelegibles;
- b) Constituirá Salas por un periodo determinado;
- c) Elegirá a los Presidentes de las Salas del Tribunal, que serán reelegibles;
- d) Aprobará su reglamento, y
- e) Elegirá al Secretario y a uno o varios Secretarios adjuntos.

#### Artículo 27. Comités, Salas y Gran Sala

1. Para el examen de los asuntos que se le sometan, el Tribunal actuará en Comités formados por 3 Jueces o en Salas de 7 Jueces o en una Gran Sala de 17 Jueces. Las Salas del Tribunal constituirán los Comités por un período determinado.

2. El Juez elegido en representación de un Estado parte en el litigio será miembro de pleno derecho de la respectiva Sala y de la Gran Sala; en su ausencia, o cuando no esté en condiciones de intervenir, dicho Estado parte designará una persona que actúe de Juez.

3. Forman también parte de la Gran Sala el Presidente del Tribunal, los Vicepresidentes, los Presidentes de las Salas y demás Jueces designados de conformidad con el Reglamento del Tribunal. Cuando el asunto sea deferido a la Gran Sala en virtud del art. 43, ningún Juez de la Sala que haya dictado la sentencia podrá actuar en la misma, con excepción del Presidente de la Sala y del Juez que haya intervenido en representación del Estado parte interesado.

## Artículo 28. Declaración de inadmisibilidad por los Comités

Un Comité podrá, por unanimidad, declarar inadmisibile o eliminar del orden del día una demanda individual presentada en virtud del art. 34, cuando pueda adoptarse tal resolución sin tener que proceder a un examen complementario. La resolución será definitiva.

## Artículo 29. Resoluciones de las Salas sobre la admisibilidad y el fondo del asunto

1. Si no se ha adoptado resolución alguna en virtud del art. 28, la Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas individuales presentadas en virtud del art. 34.
2. La Sala se pronunciará sobre la admisibilidad y el fondo de las demandas de los Estados presentadas en virtud del art. 33.
3. Salvo decisión en contrario del Tribunal en casos excepcionales, la resolución acerca de la admisibilidad se toma por separado.

## Artículo 30. Inhibición en favor de la Gran Sala

Si el asunto pendiente ante una Sala plantea una cuestión grave relativa a la interpretación del Convenio o de sus Protocolos, o si la solución dada a una cuestión pudiera ser contradictoria con una sentencia dictada anteriormente por el Tribunal, la Sala podrá inhibirse en favor de la Gran Sala, mientras no haya dictado sentencia, salvo que una de las partes se oponga a ello.

## Artículo 31. Atribuciones de la Gran Sala

La Gran Sala:

- a) Se pronunciará sobre las demandas presentadas en virtud del art. 33 o del art. 34, cuando el asunto le haya sido elevado por la Sala en virtud del art. 30 o cuando el asunto le haya sido deferido en virtud del art. 43, y
- b) Examinará las solicitudes de emisión de opiniones consultivas presentadas en virtud del art. 47.

## Artículo 32. Competencia del Tribunal

1. La competencia del Tribunal se extiende a todos los asuntos relativos a la interpretación y la aplicación del Convenio y de sus Protocolos que le sean sometidas en las condiciones previstas por los arts. 33, 34 y 47.

2. En caso de impugnación de la competencia del Tribunal, éste decidirá sobre la misma.

#### Artículo 33. Asuntos entre Estados

Toda Alta Parte Contratante podrá someter al Tribunal cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y sus Protocolos que, a su juicio, pueda ser imputado a otra Alta Parte Contratante.

#### Artículo 34. Demandas individuales

El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una de las Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.

#### Artículo 35. Condiciones de admisibilidad

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del art. 34, cuando:

a) Sea anónima, o

b) Sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de arreglo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal considerará inadmisibles cualquier demanda individual presentada en aplicación del art. 34, cuando la estime incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibles en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

#### Artículo 36. Intervención de terceros

1. En cualquier asunto que se suscite ante una Sala o ante la Gran Sala, la Alta Parte Contratante cuyo nacional sea demandante tendrá derecho a presentar observaciones por escrito y a participar en la vista.
2. En interés de la buena administración de la justicia, el Presidente del Tribunal podrá invitar a cualquier Alta Parte Contratante que no sea parte en el asunto o a cualquier persona interesada distinta del demandante, a que presente observaciones por escrito o a participar en la vista.

#### Artículo 37. Cancelación

1. En cualquier momento del procedimiento el Tribunal podrá decidir cancelar una demanda del registro de entrada cuando las circunstancias permitan comprobar:
  - a) Que el demandante ya no está dispuesto a mantenerla, o
  - b) Que el litigio ha sido ya resuelto, o
  - c) Que, por cualquier otro motivo verificado por el Tribunal, ya no está justificada la prosecución del examen de la demanda.

No obstante, el Tribunal proseguirá el examen de la demanda si así lo exige el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y sus Protocolos.

2. El Tribunal podrá decidir que vuelva a inscribirse en el registro de entrada el procedimiento cuando estime que las circunstancias así lo justifican.

#### Artículo 38. Examen contradictorio del asunto y procedimiento de arreglo amistoso

1. Si el Tribunal declara admisible una demanda:
  - a) Procederá al examen contradictorio del caso con los representantes de las partes y, si procede, a una indagación, para cuya eficaz realización los Estados interesados proporcionarán todas las facilidades necesarias;
  - b) Se pondrá a disposición de los interesados a fin de llegar a un arreglo amistoso del caso, inspirándose para ello en el respeto a los derechos humanos tal como los reconocen el Convenio y sus Protocolos.
2. El procedimiento a que se refiere el párr. 1 b) será confidencial.



#### Artículo 39. Conclusión de un arreglo amistoso

En el caso de arreglo amistoso, el Tribunal cancelará el asunto del registro de entrada mediante una resolución, que se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución adoptada.

#### Artículo 40. Vista pública y acceso a los documentos

1. La vista es pública, a menos que el Tribunal decida otra cosa por circunstancias excepcionales.
2. Los documentos depositados en la Secretaría serán accesibles al público, a menos que el Presidente del Tribunal decida de otro modo.

#### Artículo 41. Arreglo equitativo

Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.

#### Artículo 42. Sentencias de las Salas

Las sentencias de las Salas serán definitivas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 párr. 2.

#### Artículo 43. Remisión ante la Gran Sala

1. En el plazo de 3 meses a partir de la fecha de la sentencia de una Sala, cualquier parte en el asunto podrá solicitar, en casos excepcionales, la remisión del asunto ante la Gran Sala.
2. Un colegio de 5 Jueces de la Gran Sala aceptará la demanda si el asunto plantea una cuestión grave relativa a la interpretación o a la aplicación del Convenio o de sus Protocolos o una cuestión grave de carácter general.
3. Si el colegio acepta la demanda, la Gran Sala se pronunciará acerca del asunto mediante sentencia.

#### Artículo 44. Sentencias definitivas

1. La sentencia de la Gran Sala será definitiva.
2. La sentencia de una Sala será definitiva cuando:
  - a) Las partes declaren que no solicitarán la remisión del asunto ante la Gran Sala, o
  - b) No haya sido solicitada la remisión del asunto ante la Gran Sala tres meses después de la fecha de la sentencia, o
  - c) El colegio de la Gran Sala rechace la demanda de remisión formulada en aplicación del art. 43.
3. La sentencia definitiva será hecha pública.

#### Artículo 45. Motivación de las sentencias y de las resoluciones

1. Las sentencias, así como las resoluciones por las que las demandas se declaren admisibles o no admisibles, serán motivadas.
2. Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, cualquier Juez tendrá derecho a unir a ella su opinión por separado.

#### Artículo 46. Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias

1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.
2. La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución.

#### Artículo 47. Opiniones consultivas

1. El Tribunal podrá emitir opiniones consultivas, a solicitud del Comité de Ministros, acerca de cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.
2. Estas opiniones no podrán referirse ni a las cuestiones que guarden relación con el contenido o la extensión de los derechos y libertades definidos en el título I del Convenio y sus Protocolos, ni a las demás cuestiones de las que el Tribunal o el Comité de Ministros pudieran conocer de resultas de la presentación de un recurso previsto por el Convenio.

3. La resolución del Comité de Ministros de solicitar una opinión al Tribunal, será adoptada por voto mayoritario de los representantes que tengan el derecho de intervenir en el Comité.

#### Artículo 48. Competencia consultiva del Tribunal

1. El Tribunal resolverá si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Comité de Ministros es de su competencia, tal como la define el art. 47.

#### Artículo 49. Motivación de las opiniones consultivas

1. La opinión del Tribunal estará motivada.
2. Si la opinión no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, todo Juez tendrá derecho a unir a ellas su opinión por separado.
3. La opinión del Tribunal será comunicada al Comité de Ministros.

#### Artículo 50. Gastos de funcionamiento del Tribunal

Los gastos de funcionamiento del Tribunal correrán a cargo del Consejo de Europa.

#### Artículo 51. Privilegios e inmunidades de los Jueces

Los Jueces gozarán, durante el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades previstos en el art. 40 Estatuto del Consejo de Europa y en los acuerdos concluidos en virtud de ese artículo.

#### Artículo 2

1. El título V del Convenio pasa a ser título III del Convenio; el art. 57 del Convenio se convierte en art. 52 del Convenio; los arts. 58 y 59 del Convenio se suprimen, y los arts. 60 a 66 del Convenio pasan a ser respectivamente los arts. 53 a 59 del Convenio.
2. El título I del Convenio se titulará "Derechos y libertades" y el nuevo título III "Disposiciones diversas". Los encabezamientos que figuran en el anejo del presente Protocolo han sido asignados a los arts. 1 a 18 y a los nuevos artículos 52 a 59 del Convenio.

3. En el nuevo art. 56, en el párr. 1, añádanse las palabras ", sin perjuicio de lo dispuesto en el párr. 4 del presente artículo," después de las palabras "se aplicará"; en el párr. 4, las palabras "Comisión" y "de conformidad con el art. 25 del presente Convenio" se sustituyen, respectivamente, por las palabras "Tribunal" y ", tal como se prevé en el art. 34 del Convenio". En el nuevo art. 58 párr. 4, "art. 63" se sustituye por "art. 56" .

4. El Protocolo adicional al Convenio se modifica del modo siguiente:

a) Los artículos se presentan con los encabezamientos enumerados en el anejo del presente Protocolo, y

b) En el art. 4, última frase, las palabras "del art. 63", se sustituyen por las palabras "del art. 56".

5. El Protocolo núm. 4 se modifica del modo siguiente:

a) Los artículos se presentan con los encabezamientos enumerados en el anejo del presente Protocolo;

b) En el art. 5 párr. 3, las palabras "del art. 63" se sustituyen por las palabras "del art. 56"; se añade un nuevo párr. 5, que deberá estar redactado del modo siguiente:

5. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párr. 1 ó 2 del presente artículo, podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al art. 34 del Convenio, en virtud de los arts. 1 a 4 del presente Protocolo o de algunos de ellos.

, y

c) El párr. 2 art. 6 queda suprimido.

6. El Protocolo núm. 6 queda modificado del modo siguiente:

a) Los artículos se presentan con los encabezamientos enumerados en el anejo del presente Protocolo, y

b) En el art. 4, las palabras "en virtud del art. 64" se sustituyen por las palabras "en virtud del art. 57".

7. El Protocolo número 7 queda modificado del modo siguiente:

a) Los artículos se presentan con los encabezamientos enumerados en el anejo del presente Protocolo; y

b) En el art. 6 párr. 4, las palabras "del art. 63" se sustituyen por las palabras "del art. 56"; se añade un nuevo párr. 6, cuyo tenor será el siguiente:

6. Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con los párr. 1 ó 2 del presente artículo, podrá, en cualquier momento posterior, declarar que acepta, con respecto a uno o varios de los territorios contemplados en dicha declaración, la competencia del Tribunal para conocer de las demandas de personas físicas, organizaciones no gubernamentales o grupos de particulares conforme al art. 34 del Convenio, en virtud de los arts. 1 a 5 del presente Protocolo.

, y

c) El párr. 2 art. 7 queda suprimido.

8. El Protocolo núm. 9 queda derogado.

### Artículo 3

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio, que podrán expresar su consentimiento a quedar vinculados por:

a) La firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación, o

b) La firma con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

### Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de un año siguiente a la fecha en que todas las partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3. La elección de nuevos Jueces podrá hacerse, y cualquier otra medida necesaria para el establecimiento del nuevo Tribunal podrá ser adoptada, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo, a partir de la fecha en que todas las Partes en el Convenio hayan expresado su consentimiento a quedar vinculados por el Protocolo.

### Artículo 5

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párr. 3 y 4 siguientes, el mandato de los Jueces, miembros de la Comisión, Secretario y Secretario adjunto, expirará en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Las demandas pendientes ante la Comisión que no hayan sido todavía declaradas admisibles en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, serán examinadas por el Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

3. Las demandas declaradas admisibles en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo continuarán siendo tratadas por los miembros de la Comisión en el año que sigue. Todos los asuntos cuyo examen no haya terminado durante este período, serán transmitidos al Tribunal, que los examinará, como demandas admisibles, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

4. Con respecto a las demandas para las cuales la Comisión, después de la entrada en vigor del presente Protocolo, haya aprobado un informe de conformidad con el antiguo art. 31 del Convenio, éste se remitirá a las partes, que no tienen la facultad de publicarlo. De conformidad con las disposiciones aplicables antes de la entrada en vigor del presente Protocolo, un asunto podrá ser sometido al Tribunal. El colegio de la Gran Sala determinará si una de las Cámaras o la Gran Sala deberá decidir el asunto. Si una Sala decide sobre el asunto, su resolución será definitiva. Los asuntos no sometidos al Tribunal serán examinados por el Comité de Ministros, que actuará de conformidad con lo dispuesto en el antiguo art. 32 del Convenio.

5. Los asuntos pendientes ante el Tribunal cuyo examen no haya aún finalizado en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, se transmitirán a la Gran Sala del Tribunal, que decidirá acerca del asunto conforme a lo dispuesto en este Protocolo.

6. Los asuntos pendientes ante el Comité de Ministros cuyo examen en virtud del antiguo art. 32 no haya aún acabado en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, serán resueltos por el Comité de Ministros, que actuará de conformidad con este artículo.

## Artículo 6

Desde el momento en que una Alta Parte Contratante haya reconocido la competencia de la Comisión o la jurisdicción del Tribunal por la declaración prevista en el antiguo art. 25 o en el antiguo art. 46 del Convenio, únicamente para los asuntos posteriores, o fundados en hechos posteriores a dicha declaración, dicha restricción continuará aplicándose a la jurisdicción del Tribunal a tenor del presente Protocolo.

## Artículo 7

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Toda firma;
- b) El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

c) La fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o de algunas de sus disposiciones de conformidad con el art. 4, y

d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación que guarde relación con el presente Protocolo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a dicho efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo, el 11 mayo 1994, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa transmitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

## ANEJO

### ENCABEZAMIENTO DE LOS ARTICULOS QUE DEBERAN AÑADIRSE AL TEXTO DEL CONVENIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES Y DE SUS PROTOCOLOS (\*)

Artículo 1. Reconocimiento de los derechos humanos.

Artículo 2. Derecho a la vida.

Artículo 3. Prohibición de la tortura.

Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado.

Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

Artículo 7. No hay pena sin ley.

Artículo 8. Derecho al respeto a la vida privada y familiar.

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Artículo 10. Libertad de expresión.

Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación.

Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio.

Artículo 13. Derecho a un recurso efectivo.

Artículo 14. Prohibición de discriminación.

Artículo 15. Derogación en caso de estado de urgencia.

Artículo 16. Restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17. Prohibición del abuso de derecho.

Artículo 18. Limitación de la aplicación de las restricciones de derechos "...".

Artículo 52. Indagaciones del Secretario general.

Artículo 53. Protección de los derechos humanos reconocidos.

Artículo 54. Poderes del Comité de Ministros.

Artículo 55. Renuncia a otros modos de solución de controversias.

Artículo 56. Aplicación territorial.

Artículo 57. Reservas.

Artículo 58. Denuncia.

Artículo 59. Firma y ratificación.

#### PROTOCOLO ADICIONAL

Artículo 1. Protección de la propiedad.

Artículo 2. Derecho a la instrucción.

Artículo 3. Derecho a elecciones libres.

Artículo 4. Aplicación territorial.

Artículo 5. Relaciones con el Convenio.

Artículo 6. Firma y ratificación.

#### PROTOCOLO NUMERO 4

Artículo 1. Prohibición de prisión por deudas.

Artículo 2. Libertad de circulación.



Artículo 3. Prohibición de la expulsión de los nacionales.

Artículo 4. Prohibición de las expulsiones colectivas de extranjeros.

Artículo 5. Aplicación territorial.

Artículo 6. Relaciones con el Convenio.

Artículo 7. Firma y ratificación.

#### PROTOCOLO NUMERO 6

Artículo 1. Abolición de la pena de muerte.

Artículo 2. Pena de muerte en tiempo de guerra.

Artículo 3. Prohibición de derogaciones.

Artículo 4. Prohibición de reservas.

Artículo 5. Aplicación territorial.

Artículo 6. Relaciones con el Convenio.

Artículo 7. Firma y ratificación.

Artículo 8. Entrada en vigor.

Artículo 9. Funciones del depositario.

#### PROTOCOLO NUMERO 7

Artículo 1. Garantías de procedimiento en caso de expulsión de extranjeros.

Artículo 2. Derecho a un doble grado de jurisdicción en materia penal.

Artículo 3. Derecho a indemnización en caso de error judicial.

Artículo 4. Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces.

Artículo 5. Igualdad entre esposos.

Artículo 6. Aplicación territorial.

Artículo 7. Relaciones con el Convenio.

Artículo 8. Firma y ratificación.

Artículo 9. Entrada en vigor.

Artículo 10. Funciones del depositario.

(\*) Los encabezamientos de los nuevos arts. 19 a 51 del Convenio figuran ya en el presente Protocolo.

## ESTADOS PARTE

Estado Fecha firma Fecha depósito instrumento Fecha entrada en vigor

Albania 13-07-1995 2-10-1996 1-11-1998

Alemania 11-05-1994 2-10-1995 1-11-1998

Andorra 10-11-1994 22-01-1996 1-11-1998

Antigua Rep. Yug. Macedonia 9-11-1995 10-04-1997 1-11-1998

Austria 11-05-1994 3-08-1995 1-11-1998

Bélgica 11-05-1994 10-01-1997 1-11-1998

Bulgaria 11-05-1994 3-11-1994 1-11-1998

Croacia 6-11-1996 5-11-1997 1-11-1998

Chipre 11-05-1994 28-06-1995 1-11-1998

Dinamarca 11-05-1994 18-07-1996 1-11-1998

Eslovaquia 11-05-1994 28-09-1994 1-11-1998

Eslovenia 11-05-1994 28-06-1994 1-11-1998

España 11-05-1994 16-12-1996 1-11-1998

Estonia 11-05-1994 16-04-1996 1-11-1998

Finlandia 11-05-1994 12-01-1996 1-11-1998

Francia 11-05-1994 3-04-1996 1-11-1998

Grecia 11-05-1994 9-01-1997 1-11-1998

Hungría 11-05-1994 26-04-1995 1-11-1998

Irlanda 11-05-1994 16-12-1996 1-11-1998  
Islandia 11-05-1994 29-06-1995 1-11-1998  
Italia 21-12-1994 1-10-1997 1-11-1998  
Letonia 10-02-1995 27-06-1997 1-11-1998  
Liechtenstein 11-05-1994 14-11-1995 1-11-1998  
Lituania 11-05-1994 20-06-1995 1-11-1998  
Luxemburgo 11-05-1994 10-09-1996 1-11-1998  
Malta 11-05-1994 11-05-1995 1-11-1998  
Moldova 13-07-1995 12-09-1997 1-11-1998  
Noruega 11-05-1994 24-07-1995 1-11-1998  
Países Bajos 11-05-1994 21-01-1997 1-11-1998 (T1)  
Polonia 11-05-1994 20-05-1997 1-11-1998  
Portugal 11-05-1994 14-05-1997 1-11-1998  
Reino Unido 11-05-1994 9-12-1994 1-11-1998 (T2)  
Rep. Checa 11-05-1994 28-04-1995 1-11-1998  
Rumanía 11-05-1994 11-08-1995 1-11-1998  
Rusia 28-02-1996 5-05-1998 1-11-1998  
San Marino 11-05-1994 5-12-1996 1-11-1998  
Suecia 11-05-1994 21-04-1995 1-11-1998  
Suiza 11-05-1994 13-07-1995 1-11-1998  
Turquía 11-05-1994 11-07-1997 1-11-1998  
Ucrania 9-11-1995 11-09-1997 1-11-1998

(T1) Por el Reino en Europa, Antillas Neerlandesas y Aruba.

(T2) Ratificación en nombre del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bailía de Jersey, Bailía de Guernsey e isla de Man.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 noviembre 1998.